

Bucaramanga, 29 ENE 2024

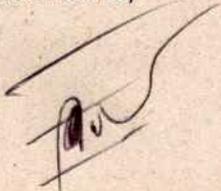
Señor (a)
MARIA TERESA PEDRAZA MANCILLA
Ciudad

REF: NOTIFICACIÓN POR AVISO.

La Personería de Bucaramanga, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que señala: - *Notificación por aviso - el cual cita: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso"*, le notifica el contenido del auto de archivo definitivo de fecha 17 de enero de 2024, proferido por esta Personería dentro del CPA993-2020 (Oficio E-2024-229).

Se adjunta copia de la provincia anotada.

Cordialmente,



EDWARD FABIAN ROA PINEDA

Secretario General

Elaboró: Sandra Duran G.
Auxiliar Administrativo

60.30

DEPENDENCIA:	PERSONERÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y ASUNTOS DISCIPLINARIOS-INSTRUCCIÓN.
RADICACION:	CPA 0993-2020 SIGED 723-2020
DISCIPLINADO:	FLOR ALBA CASADIEGO y GLORIA CASADIEGO ARDILA
CARGO Y ENTIDAD:	RECTORA Y COORDINADORA DE INSTITUTO POLITECNICO DE BUCARAMANGA
QUEJOSO:	MARIA TERESA PEDRAZA
FECHA DE QUEJA:	13 DE ENERO DEL 2019
FECHA DE HECHOS:	POR DETERMINAR
DECISION:	AUTO QUE ORDENA UN ARCHIVO DEFINITIVO. (ARTÍCULO 90 y 208 DE LA LEY 1952 DE 2019 MODIFICADA POR LA LEY 2094 DEL 2021).

Bucaramanga, Enero diecisiete del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente averiguatorio, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES Y TRAMITE PROCESAL

1.1. DE LA QUEJA (FOLIO 8-10)

Al despacho de esta Delegada se remitió auto de fecha 29 de enero de 2020 por parte de la Procuraduría Provincial de Bucaramanga donde allegó por competencia a este ente de control queja suscrita por la señora MARIA TEREZA PEDRAZA contra la rectora y coordinadora FLOR ALBA CASADIEGO y GLORIA CASADIEGO ARDILA respectivamente, adicionalmente informa que la queja fue puesta en conocimiento en el comité de convivencia laboral de Bucaramanga y no hubo conciliación.

La quejosa adjunta en la queja las siguientes pruebas:

- Copia del acta de no conciliación de fecha 1 de octubre del 2019 la cual se adjunta con oficio de remisión del comité de convivencia laboral de fecha 5 de diciembre del 2019 y queja y solicitud de intervención por acoso laboral de fecha 29 de abril del 2019. (Folio 11-14)
- Copia del concepto de medicina laboral de fecha 19 de diciembre del 2019 de la UT RED INTEGRADA FOSCAL -CUB (Folio 15-16)
- Copia de historia clínica psiquiatría de la IPS ISNOR 10 de agosto del 2019 e incapacidad de la IPS UT RED INTEGRADA FOSCAL por 1 mes de fecha 16 de abril del 2019 (Folio 17-18)
- Copia del recurso de reposición y subsidio de apelación de la evaluación de desempeño del 2018 de fecha 4 de diciembre del 2018 (Folio 19-23)
- Copia de Resolución Rectoral No. 001 por medio del cual se resuelve recurso de reposición evaluación de desempeño año 2018 (Folio 24-25)

- Copia de Resolución No. 1581 por medio del cual se resuelve un recurso de apelación por parte de la Secretaría de Educación de Bucaramanga (Folio 26-30)
- Copia Evaluación Anual de Desempeño laboral de la señora María Teresa Pedraza Mancilla año escolar 2018 (Folio 32-33)
- Copia Evaluación Anual de Desempeño laboral de la señora María Teresa Pedraza Mancilla año escolar 2016 (Folio 34-35)
- Copia de solicitud de cambio de evaluador de fecha 5 de diciembre del 2019 por parte de la señora María Teresa Pedraza Mancilla (Folio 36)
- Copia Evaluación Anual de Desempeño laboral de la señora María Teresa Pedraza Mancilla año escolar 2019 (Folio 37)

II. INDAGACIÓN PRELIMINAR (FOLIO 38-40)

Mediante auto de fecha cinco (05) de Marzo de dos mil veinte (2020), la Personería de Bucaramanga, ordenó la indagación preliminar contra FLOR ALBA CASADIEGO y GLORIA CASADIEGO ARDILA en su condición de rectora y coordinadora respectivamente, del Instituto Politécnico de Bucaramanga para la época de los hechos, por las presuntas irregularidades en la asignación de evaluador en proceso de evaluación anual de desempeño laboral de la quejosa.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En este punto es preciso establecer que con fundamento en lo normado en la Ley 1952 de 2019 artículo 263 modificado por la Ley 2094 de 2021 artículo 71, "**Artículo Transitorio:** a la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia verbal, continuaran tramitándose hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta Ley."

En consecuencia, a partir de la presente etapa procesal y toda vez que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 71 anteriormente mencionado para seguir con la ley 735 del 2002, las actuaciones siguientes se realizarán de acuerdo a lo normado en la ley 1952 de 2019 y las modificaciones que se realizaron a estas en la ley 2094 de 2021.

De conformidad con el artículo 208 la ley 1952 de 2019 modificada por la ley 2094 de 2021, éste despacho procede a analizar y evaluar las presentes diligencias a fin de determinar si la conducta verificada es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

El presente caso en estudio se genera por queja presentada por la señora MARIA TERESA PEDRAZA en su calidad de docente del Instituto Politécnico de Bucaramanga sede C donde expone sobre unas presuntas irregularidades en la asignación de evaluador en proceso de evaluación anual de desempeño laboral de la quejosa y así mismo, expone se investigue por una posible por no haberse realizado la evaluación de forma objetiva.

En este sentido, ha de recordar esta delegada que el fin que persigue el derecho disciplinario a través de sus actuaciones, es el resguardar el buen funcionamiento de la Administración Pública, ya sea en su papel sancionatorio o en su rol

preventivo, función que debe llevar a cabo dentro de la mayor celeridad en correspondencia a la forma en que la administración debe desarrollar su función esto es, de conformidad con los principios que la rigen.

Considera este despacho en primera medida informar que en el presente proceso no se esta realizando investigaciones por presuntas conductas de constitutivas de acoso laboral en contra de la quejosa ya que como se vislumbra en las pruebas aportadas por las misma, el proceso de acoso laboral que esta manifiesta en la queja ya se llevó ante el comité de convivencia laboral de la Secretaría de Educación de Bucaramanga donde mediante acta de conciliación de fecha 1 de enero del 2019 se determinó que si se constituía acoso laboral y se seguía el procedimiento del mismo, a su vez revisada la queja interpuesta por la señora María Teresa Pedraza Mantilla, esta manifiesta que la queja es por irregularidades en la escogencia del evaluador y objetiva en la evaluación anual de desempeño laboral de la quejosa y no por el acoso laboral el cual como se dijo anteriormente, se lleva su proceso ante el comité de convivencia.

En este sentido, respecto a la denuncia instaurada, manifiesta la quejosa que había solicitado a la Secretaría de Educación un evaluador diferente a las directivas del Instituto Politécnico por los problemas de acoso laboral que venía sufriendo, empero, la Secretaría de Educación le notifico que le hacia el cambio de evaluador, nombrando a la señora Lina Mantilla quien manifiesta la quejosa, en su momento había sido acusada verbalmente por acoso laboral ante el comité de convivencia; pues bien, al revisar el material probatorio obrante y la queja, se encuentra que no es cierto que la quejosa solicito a la Secretaria de Educación un evaluador distinto a las directivas del Instituto tal y como se reza en la queja así: "...donde yo había solicitado a la secretaria de educación un evaluador diferente a las directivas del Instituto Politécnico por los problemas de acoso laboral...", toda vez que revisado el material probatorio obrante dentro del expediente se vislumbra que en la solicitud realizada por la señora Pedraza Mantilla, esta solicita específicamente como evaluador a la coordinadora Ines Villamizar quien para la época de los hechos hacia parte del Instituto Politécnico, sin embargo, el hecho de que la Secretaría de educación accediera a la solicitud de evaluador especifica realizada por la quejosa, quebrante en todas sus medidas los principios de objetividad contemplado en el artículo 29 literal A de la Ley 1278 del 2002 toda vez que al determinar la misma evaluadora que la evaluada consideraba pertinente para realizar su evaluación podría estarse ante criterios subjetivos en la calificación, por lo cual, la Secretaría de Educación en uso de sus facultades designo como evaluadora como respuesta a la solicitud de cambio de evaluador de la quejosa, a la señora Lina Mantilla como coordinadora del Instituto Politécnico quien cumplía con los requisitos exigidos en el Decreto 1278 del 2002 el cual reza en su artículo 32 lo siguiente:

"Será realizada al terminar cada año escolar a los docentes o directivos que hayan servido en el establecimiento por un término superior a tres (3) meses durante el respectivo año académico. El responsable es el rector o director de la institución y el superior jerárquico para el caso de los rectores o directores."

Así mismo, conforme a lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 3782 del 2007 el cual reza:

"Para realizar el proceso de evaluación anual de desempeño laboral de los docentes y coordinadores, el evaluador contará con el apoyo de los coordinadores del establecimiento educativo. Para la evaluación de los rectores o directores rurales, el evaluador contará con el apoyo del responsable de las estrategias de cobertura, eficiencia y calidad de la respectiva secretaría de educación."

Referente a la manifestación de acoso laboral expuesta por la quejosa por parte de la señora Lina Mantilla como coordinadora del Instituto Politécnico, revisada las pruebas obrantes en el expediente dentro de las cuales se encuentra el acta de conciliación de fecha 1 de octubre del 2019 no se avizora dentro de la misma acoso laboral por parte de la mencionada, por lo cual, al no existir prueba de dicho acoso o siquiera procedimiento del mismo, no hay fundamento por parte de la quejosa al resultar renuente a la decisión de la secretaria de educación de la escogencia del segundo evaluador por solicitud expresa de la quejosa.

Referente a la evaluación de desempeño del 2019 realizada a la quejosa, se vislumbra en las pruebas aportadas por la misma, no encuentra esta Delegada ninguna clase de irregularidad en la misma ya que cumple con los requisitos contenidos en el Decreto 1278 del 2002 "Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente" y el Decreto 3782 del 2007 "por el cual se reglamenta la evaluación anual de desempeño laboral de los servidores públicos docentes y directivos docentes que se rigen por el Decreto-ley 1278 de 2002.", así mismo, referente a las instancias reglamentadas por la Ley, es claro que el proceso disciplinario no es el mecanismo idóneo que debe utilizarse para las decisiones que se tomen en los proceso de evaluación anual de desempeño ya que si la docente no se encontraba de acuerdo con los resultados obtenidos en la evaluación mencionada en la vigencia 2019, tenía que hacer uso del recuso de reposición en subsidio de apelación tal y como lo hizo en su momento la quejosa para la evaluación de desempeño del año 2018 como lo contempla el artículo 23 del Decreto 3782 del 2007 el cual reza:

"Artículo 23. Recursos. Contra el acto de la evaluación anual de desempeño laboral proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser resueltos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación por el inmediato superior y por el superior jerárquico, respectivamente."

Los recursos deben ser presentados personalmente ante el evaluador en la forma y términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo."

En consecuencia, es clara la normatividad vigente, que en caso de inconformismo ante la evaluación de desempeño laboral anual del docente, el mismo puede interponer los recursos de Ley donde en este caso, la Secretaria de Educación de Bucaramanga debía determinar si las irregularidades en la decisión de la evaluación eran pertinentes o por el contrario, confirmaba la decisión tomada por la evaluadora.

Por lo tanto, ante el análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar se desvirtúa la presunta falta disciplinaria por considerar que la conducta verificada no es constitutiva de falta disciplinaria y de conformidad con lo expuesto anteriormente y tomando como base el material probatorio obrante en el expediente, el despacho considera que no existe causal alguna para endilgar responsabilidad de tipo



disciplinario a la señora Flor Alba Casadiego y Gloria Casadiego Ardila en su calidad de Rectora y Coordinadora respectivamente, del Instituto Politécnico de Bucaramanga para la época de los hechos, lo que constituye razón suficiente para proceder a su archivo definitivo, dado que no existe anomalía para reprochar, ni averiguar, y en consecuencia, siendo imperioso, disponer lo enunciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019.

Ahora bien, en virtud de la ILICITUD SUSTANCIAL, como principio y categoría superior del Derecho disciplinario, el sistema punitivo se eleva de la simple ilicitud formal y sólo se ocupa de las conductas que trasciendan la vulneración formal, en el entendido que la acción disciplinaria no apunta a sancionar el incumplimiento del deber por el deber mismo, sino aquellas conductas que comporten afectación funcional y *sustancial* de los deberes del servidor público.

En otros términos, la simple formalidad resulta indiferente para el Derecho disciplinario; no basta con el quebrantamiento del ropaje jurídico de la norma, pues debe además acreditarse que la conducta revistió real trascendencia en el terreno de los deberes exigibles del disciplinado y al respecto, dentro del proceso No. 062-3027-2008, así se pronunció la Procuraduría General de la Nación:

"(...)La naturaleza propia del derecho disciplinario, al corresponder a una rama del derecho público sancionador, implica un análisis más allá de la responsabilidad objetiva y exige en forma categórica no un análisis de legalidad sino un análisis de las categorías dogmáticas disciplinarias de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, que presentes en su conjunto puede dar lugar a inferir la existencia de una falta disciplinaria.

El juicio disciplinario no comporta un juicio sobre la legalidad de un acto administrativo sino examinar la conducta del agente estatal bajo las modalidades dolosa o culposa.

Este despacho, observa que tal acontecimiento no llegó a presentar una afectación funcional y sustancial de la función pública y, por lo tanto, no se encuentra revestida de antijuridicidad.

Dadas las consideraciones antes anotadas, determina esta delegada que las pruebas allegadas al expediente, se consideran suficientes para llegar a la inequívoca conclusión que ninguna de las conductas investigadas, se adecuan a las descritas en el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, por lo tanto y en vista que no se configura falta disciplinaria alguna, se proceda entonces a dar aplicación al artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 que preceptúa:

"ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso".



**PERSONERÍA
DE BUCARAMANGA**
#MÁS CERCA MÁS VISIBLE

En mérito de lo expuesto, la Personera Delegada para la Vigilancia Administrativa, y Asuntos Disciplinarios, en virtud a la Resolución 060 y 059 de mayo 27 de 2005 y la Resolución No. 059 del 25 de marzo de 2022 de la Personería Municipal de Bucaramanga, por medio de la cual se delegan y atribuyen transitoriamente funciones en la personería municipal para separar los roles de instrucción y el juzgamiento, garantizar la doble instancia y la doble conformidad en las actuaciones disciplinarias. Atribuyéndole a esta delegada la etapa de instrucción.

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la terminación de la actuación y en consecuencia dispóngase el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la investigación disciplinaria CPA 0993-20 adelantada contra la señora **FLOR ALBA CASADIEGO** y **GLORIA CASADIEGO ARDILA** en su condición de rectora y coordinadora respectivamente, del Instituto Politécnico de Bucaramanga para la época de los hechos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría General de la Personería de Bucaramanga, **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la señora **MARIA TEREZA PEDRAZA** en su condición de quejosa Y , **FLOR ALBA CASADIEGO** y **GLORIA CASADIEGO ARDILA**, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de **APELACIÓN** ante el Personero Municipal, que podrán interponer y sustentar por escrito , dentro de los cinco (5) días después de la última notificación (artículo 131 del Código General Disciplinario, para tal efecto, librense las correspondientes comunicaciones, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada.

En caso de no ser posible notificar personalmente, notifíquese por estado.

TERCERO. Por la Secretaría General de la Personería Municipal, efectuar las comunicaciones, anotaciones y registros de conformidad con lo señalado en la ley

En firme esta providencia archívese el expediente **CPA 0993-2020. SIGED 723-2020**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA HELENA BERBEO MEDINA
Personera Delegada para la Vigilancia
Administrativa y Asuntos Disciplinarios y de Instrucción

Proyectó: Sandra M. Osorio V. - CPS

Bucaramanga,

Señora

MARIA TERESA PEDRAZA MANCILLA

Carrera 28 No. 34^a-43 Arcos de la Frontera

Girón Santander

Correspondencia Enviada
Número: E-2024-229
Fecha: 17/ene./2024 02:51 PM
Dependencia: Personería Deleg Vigilancia
Administrativa y asuntos Disciplinarios
Serie: PROCESO
Anexos:
No. Folios: 1

siged

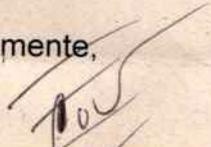
ASUNTO: Notificación Providencia Proceso CPA 993-2020, **SIGED 723-2020**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129 y 134 del Código General Disciplinario, le comunico que mediante auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)3) proferido por la Personera Delegada para la Vigilancia Administrativa y Asuntos Disciplinarios de instrucción, dispuso el archivo definitivo del proceso disciplinario de la referencia, iniciado por queja presentada Flor Alba Casadiego y Gloria Casadiego, funcionarios de la Alcaldía de Bucaramanga; con el fin de notificar personalmente la providencia, sírvase comparecer al Despacho de la Secretaría General de la Personería de Bucaramanga, ubicado en la Fase 2 Piso 4 de la Alcaldía de esta ciudad, de lunes a viernes en el horario de 8 am a 12 m y 1 a 4pm.

Contra el mencionado auto procede el recurso de apelación, el cual deberá interponer y sustentar ante el Personero Municipal dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, la cual se entenderá cumplida, cuando hayan transcurrido 5 días a partir del siguiente día a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada, conforme a lo establecido por los artículos 129 del Código General Disciplinario.

Adjunto auto de archivo y podrá conocer el expediente en el Despacho de la Secretaría General de la Personería de Bucaramanga, ubicado en la Fase 2 Piso 4 de la Alcaldía de esta ciudad.

Cordialmente,



EDWARD FABIAN ROA PINEDA
Secretario General

Proyectó: Maria Helena Berbeo M. *M*

CONSTANCIA FIJACIÓN:

El presente aviso se fija en un lugar público y visible de la Personería de Bucaramanga (cartelera de la entidad), y en el sitio WEB (notificaciones por aviso), a partir de la fecha 29 ENE 2024 a las 8:00 A.M., por el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 Art. 91 de la Ley 148 de 2011, CPA y C.A., para notificar a la señora **MARIA TERESA PEDRAZA MANCILLA**.



EDWARD FABIAN ROA PINEDA

Secretario General

CONSTANCIA DESFIJACIÓN:

El presente oficio se desfija hoy, _____ a las 4:00 p.m. de conformidad con lo establecido en el en el inciso 2 Art. 68 de la Ley 1437 de 2011, CPA y C.A.

EDWARD FABIAN ROA PINEDA

Secretario General

 servientrega



9170729285

Cod. Operativo	0600	Cod. Ciudad	005	Zona Carga	MO	Zona Documento	B03	MO
----------------	------	-------------	-----	------------	----	----------------	-----	----

DESTINO: BUCARAMANGA SANTANDER

Posición
Rack:

MOTIVO DE DEVOLUCIÓN: NO LO
CONOCEN

SOLUCIÓN: DEVOLUCION AL
REMITENTE

CONFIRMACION DE ENVIO No. 1

Destinatario:

Dirección: CRA 11 N 34- 16 PISO 4 GARCIA ROVIRA

C.P: 680006248

Tel: 6420029

Observaciones:

NO LO CONOCEN---FALTAN DATOS PARA LA CONFIRMACIÓN
DESTINATARIO NO CUENTA CON NUMERO DE CELULAR SE
GENERA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE

Usuario y ciudad de Conf: salazmay (BUCARAM

Fecha Conf.: 1/24/2024

BO-MECE-MLG-CRD-F-37